

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 17 DE JULIO DEL 2020

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las veinte horas del día viernes diecisiete de julio de dos mil veinte, mediante vía remota, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos noches, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial, de carácter vigente a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y los acuerdos generales del pleno de fecha 14 de abril y 30 de junio del año en curso, las Señoras Magistradas y el Señor Magistrado que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados al sistema zoom, a la que previamente se les convoco, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, proceda a dar cuenta de los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión de Pleno no presencial, se atenderán 39 asuntos, correspondientes al mismo número de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense con claves de identificación JDC/008 al JDC/046 todos del año 2020, cuyos nombres de los actores y autoridades responsables se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la Licenciada Estefanía Carolina Caballero Vanegas abrir su micrófono y video para que dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 8, **que fue turnado para su resolución a la ponencia a cargo de la Magistrada Nora Leticia Cerón González** -----

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA ESTEFANIA

CAROLINA CABALLERO VANEGAS: Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Juicio Ciudadano 8, promovido por Tomás Flores Benítez en contra de la Presidenta Municipal, la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal y la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, todos correspondientes al municipio de Solidaridad, en contra de la determinación de suspensión a su cargo como delegado en el poblado de Puerto Aventuras.

Al respecto, el actor hace valer diversas violaciones a las garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, respeto a los derechos humanos y la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado, debido a la suspensión de su cargo a delegado, determinado por la Dirección de Investigación y la Dirección Substanciadora de la contraloría municipal, través de medidas cautelares.

En primer término, el actor aduce que la Presidenta Municipal lo destituyó del cargo a delegado por haber designado al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla como enlace administrativo del mencionado municipio, sin tener atribuciones para hacerlo, ya que la Ley de los Municipios en su artículo 25, fracción IV, párrafo tercero, establece cual es el procedimiento para llevar a cabo dicha destitución.

Ante tal consideración, la ponencia propone declarar infundado dicho concepto de agravio ya que de las constancias en el expediente, si bien es cierto que se designó al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla como enlace administrativo, también es cierto que tal situación se llevó a cabo sin perjuicio de las funciones al cargo del actual delegado tal como se especifica en el oficio PM/0083/2020, ya que dicha situación únicamente aconteció con la única finalidad de preservar el debido funcionamiento de dicha Delegación ante la situación actual de la contingencia sanitaria que se está viviendo.

Distinto es por cuanto los agravios hechos valer respecto a las medidas cautelares dictadas por la Dirección Investigadora y la Dirección Substanciadora, donde lo suspenden de su cargo como delegado de Puerto Aventuras; al respecto, la ponencia propone determinar fundados los conceptos de agravio.

Lo anterior, ya que se observó que la Dirección de Investigación y la Dirección de Substanciación, de manera sistemática e ininterrumpida han vulnerado el derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de Delegado de Puerto Aventuras, al no otorgar las garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y debido proceso al ciudadano Tomás Flores Benítez, y suspenderlo de manera indebida.

Si bien las responsables gozan de facultades sancionatorias sobre diversas causas de responsabilidad previstas en su normatividad correspondiente, se considera importante el deber de ser garante del derecho político electoral que todo servidor público tiene en su calidad de ciudadano, esto es el ejercicio al cargo.

Es importante resaltar que la propia autoridad responsable, señala que el actor se encuentra ante la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito, hecho en el cual de manera incorrecta, se basa para determinar dicha suspensión del cargo, aún y cuando no ha sido probada plenamente la responsabilidad del ciudadano, para que eso conlleve a la restricción al ejercicio de acceso al cargo.

Lo anterior, porque se consideró que las responsables, al dictar como medida cautelar la suspensión al actor de su cargo como delegado han incurrido en una violación a su derecho de presunción de inocencia, excediendo las facultades que tienen conferidas.-----

Por tanto, toda vez que las autoridades responsables, tanto la Dirección de Investigación y la Dirección de Substanciación no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado por la normativa aplicable para la suspensión temporal del cargo a delegado del ciudadano Tomás Flores Benítez, es que la ponencia considera declarar fundado el concepto de agravio. ---

Por consiguiente, se propone dejar sin efectos la medida cautelar dictada por la autoridad substanciadora al ciudadano Tomás Flores Benítez, quien debe asumir de inmediato el cargo como Delegado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, y en consecuencia, restituir su derecho al pago de la totalidad de las prestaciones que le fueron retenidas. Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de las señoras Magistradas el proyecto propuesto por si quieren hacer alguna observación.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular por disentir del sentido de la presente resolución aprobada por mayoría derivado de las consideraciones jurídicas y puntos resolutivos vertidos en la misma; ello por las siguientes consideraciones:----- De inicio, solicito se agregue a esta resolución integralmente el proyecto de sentencia propuesta por la de la voz en la sesión pública del día 15 del presente mes y año, ésto de conformidad al segundo párrafo del artículo anteriormente referido, y en donde abordé ampliamente las causales de improcedencia que el día de hoy se desestiman y se entra al estudio del presente asunto, ya que fueron plenamente puestas a consideración con antelación.-----

Ahora bien, con independencia de que considero la improcedencia del presente asunto, es importante agregar adicionalmente a esta resolución que hoy se propone los siguientes argumentos: - De entrada no se comparte la calificación y aceptación de este Tribunal del escrito de ampliación de demanda, dado que no se realiza un adecuado estudio, ya que únicamente en el párrafo 45 de la presente resolución, simplemente se señala "se advierte que el mismo se basa en hechos supervenientes", es la única afirmación y la total falta de motivación referente a ese tema, ahora bien, es muy preocupante que incluso tomándolo como una ampliación de demanda este órgano jurisdiccional, inobservando en su integridad los elementos referidos en la jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro.

"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" la cual refiere que es admisible la ampliación de la demanda siempre que guarde relación con los actos reclamados en la denuncia inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, por ende no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos establecidos.-----

De la lectura y análisis que se realiza al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor dentro del presente expediente, se puede advertir que este no es una ampliación de demanda, sino que está interponiendo una nueva litis, ya que en esta ocasión está impugnando el acto de una autoridad distinta que es la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad.---- Que el acto o resolución que pretende impugnar el actor, es el acuerdo de fecha ocho de julio y que le fue notificado el día diez del mismo mes, en el cual la Dirección Substanciadora Consultiva y de Análisis Jurídico le notifica la admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio del procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PRA-008/2020, con la determinación de suspenderlo temporalmente de su cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras.-----

Lo anterior resultando en relación con el medio de impugnación primigenio, ser un acto o resolución impugnada distinta, una autoridad distinta señalada como responsable, agravios distintos, siendo de particular importancia el hecho de que el actor se duele de que la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico se encuentra ~~posiblemente~~ vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo. Siendo procedente, en amparo y protección de los derechos del actor, respetando su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios, separar del medio de impugnación primigenio el escrito de ampliación de demanda junto con los documentos que lo acompañan, y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios, ordene a la autoridad responsable realice las reglas de trámite correspondiente para la debida atención y resolución del medio de impugnación.---

De lo anterior, se puede inferir que no se estableció la presentación de pruebas pertinentes supervenientes a los hechos primigeniamente reclamados a las autoridades inicialmente señaladas como responsables; ni tampoco surgieron nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraba.---

Lo anterior, porque nuevamente comento la motivación tan simple del proyecto es que "se advierte que el mismo se basa en hechos supervenientes"; es más, el propio actor reconoce que es una nueva autoridad y es un nuevo procedimiento dentro de su escrito; en donde sin duda se advierte al momento de establecer sus agravios.-----

Ámbito Competencial.-----

Es más, tan es así, que el propio actor reconoce tácitamente y conoce perfectamente la materia administrativa, algo que se ignora en el proyecto, ya que la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, en el informe circunstanciado establece que el actor el día 15 de julio compareció en la presentación de la contestación del incidente de medida cautelar INC/MC-01/2020, derivado del expediente administrativo CM/DSCAJ/PRA-008/2020, es decir, perfectamente el actor se encuentra llevando a cabo el procedimiento establecido en la Ley Administrativa.-----

Es por lo anterior, que de las instrumentales que obran en autos se advierte perfectamente una litispendencia y no una conexidad de causa como forzosamente se quiere plantear en el presente proyecto que se pone a consideración, con autoridad distinta y hechos distintos.-----

Tambien es de gravedad establecer en el párrafo 96 el considerar que derivado de una serie de actos concatenados y continuados, realizados desde la Contraloría Municipal por medio de dos direcciones, se ha vulnerado de manera ininterrumpida el derecho político electoral del ciudadano.-----

Es lamentable, que todos estos elementos que se encuentran en presente expediente hayan sido ignorados en el proyecto, excediendo facultades y competencias, un total descuido en el desempeño jurisdiccional de la materia electoral conociendo un acto de naturaleza administrativa donde nos encontramos impedidos.-----

Inobservando la propia jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, sobre establecer que los temas de responsabilidad administrativa no son de naturaleza electoral, ni trasgreden los derechos político electorales de ser votado, porque es claro que estamos vulnerando competencias constitucionales legalmente transferidas a órganos de control en responsabilidad de servidores públicos. Les recuerdo a mis compañeros que un cargo de elección popular, no hace inmutable al ciudadano a temas de responsabilidad.-----

Es importante conceptualizar que el ciudadano Tomas Flores Benítez, en su carácter de delegado del poblado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, tiene el carácter de servidor público y, por ende, es sujeto a diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar en el desempeño de sus actividades encomendadas.----- Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa en su Título Cuarto denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, disponiendo en su artículo 108, lo siguiente:-----

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."-----

Además, precisa en el párrafo tercero del mismo artículo, lo siguiente:-----

"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales."-----

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en su artículo 3 fracción XXV y artículo 4, lo que debe entenderse como servidor público, y a su vez, como tal, es sujeto a las disposiciones del mismo ordenamiento general.-----

En ese contexto, la propia Constitución Federal dispone en su artículo 109, la forma en que podrán ser sancionados los servidores públicos en caso de incurrir en alguna



responsabilidad frente al Estado, así como a las autoridades responsables de llevar el procedimiento en su caso, las cuales en caso de faltas graves será resuelta por el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda; y las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control que corresponda.----- Por otro lado, se establece que la conducta reprochable y constitutiva del presunto delito, la cual ha sido plenamente acreditada con el informe Policial Homologado (IPH) de fecha veintinueve del mes de marzo del año dos mil veinte, que describe que el C. Tomas Flores Benítez, portaba sin permiso un arma de fuego, el cual fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; también lo es, que la conducta conlleva una responsabilidad administrativa; ya que contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 10 fracción II en relación del artículo 27, ambos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como no adecuarse a los principios constitucionales que deben observar los Servidores Públicos, contenidos dentro del artículo 5, inciso a) y n), 7, 16, 29 y 60, todos del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos del Municipio de Solidaridad.-----

Y que para evitar que no se continúe un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y en aras de evitar su repetición de las conductas desplegadas en el ejercicio y desempeño, de su empleo, cargo o comisión frente a los ciudadanos de la localidad de Puerto Aventuras, Solidaridad, y tal como lo señala el artículo 48 fracción de XI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, en uso de las facultades de la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de ese Ayuntamiento, ordenó dictar medidas de apremio y cautelares como lo fue la suspensión temporal de las funciones como Delegado de la localidad de Puerto Aventuras, del Municipio de Solidaridad, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:-----

“Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:----- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;”-----

En tal tesitura, se advierte que se está ante un Procedimiento Administrativo en atención a una conducta comprobada y desplegable por el ciudadano Tomas Flores Benítez, sin prejuzgar la sanción penal que en su momento es de ese ámbito, pero no podemos quitarle la competencia de responsabilidades administrativas a órganos facultados, porque la materia no se relaciona con el ámbito electoral.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Vulneración al derecho del debido proceso y de audiencia.- - - - -

Finalmente, no comparto en la presente sentencia, el debido proceso que ponen a consideración en el proyecto, ello, porque de la lectura y análisis que se realiza al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, se advierte que este no es una ampliación de demanda sino que está interponiendo una nueva litis, ya que en esta ocasión esta impugnando el acto de una autoridad distinta que es la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad.- - - - -

Ello, porque el acto o resolución que pretende impugnar el actor, es el acuerdo de fecha ocho de julio y que le fue notificado el día diez del mismo mes, en el cual la Dirección Substanciadora Consultiva y de Análisis Jurídico le notifica la admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio del procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PARA-008/2020, con la determinación de suspenderlo temporalmente de su cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras.- - - - -

En consecuencia, resulta en relación con el medio de impugnación primigenio, ser un acto o resolución impugnada distinta, una autoridad distinta señalada como responsable, agravios distintos, siendo de particular importancia el hecho de que el actor se duele de que la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, se encuentra posiblemente vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.- - - - -

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, en atención a los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios, debe atender las reglas de trámite establecidas en el plazo que comprende de setenta y dos horas posteriores a la presentación del medio de impugnación para remitir todas las constancias que se deriven de la misma, es decir, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación; al hacerlo del conocimiento público, inmediatamente a su recepción, la cédula que se fijó por setenta y dos horas en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación, así como -si lo hubiere- los escritos de terceros interesados en su caso.- - - - -

Ahora bien, modificar el plazo legal de setenta y dos horas que ponen a consideración en el proyecto, por el plazo de doce horas para el cumplimiento de las reglas de trámite, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.- - - - -

Lo anterior, porque modificar los plazos de las reglas de trámite, atenta contra el derecho del debido proceso y de audiencia de las partes, reduciendo la posibilidad de brindar a las partes la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, es decir, se reduce la posibilidad a los terceros interesados que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley de Medios, conocer y participar en el expediente que se actúa.- - - - -

Por las consideraciones antes vertidas, con mucho respeto me aparto de las consideraciones jurídicas que motivan la resolución, así como los puntos resolutivos de la misma.- - - - -

No omito manifestar, que derivado de las medidas de prevención sanitarias realizadas por este Tribunal, con el fin de reducir los contagios entre su personal por motivo del virus Covid-19, y toda vez que nos encontramos ante una situación extraordinaria y excepcional, que exige preservar de la mejor manera el derecho a la salud de quienes se involucran en nuestra gestión, en el ánimo de regir nuestro actuar bajo los principios rectores de certeza, máxima publicidad y transparencia propongo se realicen lineamientos que permitan la fluidez de la información entre los que integramos el Pleno de este Tribunal, la Secretaría General de Acuerdos, así como del personal con el que cuenta cada ponencia, para el efecto de que se pueda verificar toda y cada una de las constancias que integran los expedientes para la sustanciación de los asuntos y permita realizar un estudio con mayor precisión, ya que en lo particular en este juicio, me fue difícil el poder obtener la información en tiempo para su análisis sin embargo aquí pongo en consideración el disenso del proyecto que se nos presenta por los motivos que he expuesto. Es cuanto Señor Presidente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

¿Magistrada Nora Leticia Cerón González desea hacer uso de la voz? - - - - -

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Me gustaría escucharlo a usted primero Señor Presidente para después intervenir, muchas gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con muchísimo gusto magistrada, fíjense que yo voy adelantar de una vez el sentido de mi voto que será a favor del proyecto que hoy se nos presenta, y no voy a perder tiempo para explicar porque considero que debe concederse al actor el acceso a la justicia y debe tenerse entones que su medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, porque sobre ello ya abunde en la sesión pasada, pero pues si voy a reiterar lo que señalé también en la sesión pasada, ahora que podemos conocer el fondo del asunto, que por supuesto que el juicio ciudadano o el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano es la vía idónea y por supuesto que nosotros como tribunal electoral, pues somos la autoridad competente para conocer este medio de control constitucional que justamente busca proteger al ciudadano y restituirlo también, en el uso, en el goce y disfrute también, "-inaudible del minuto 28:30 al minuto 28:5-", presenta un proyecto completo, pues es muy puntal al establecer que se violentan al menos tres garantías fundamentales, "-inaudible del minuto 29:00 al 29:32-", son aplicables *mutatis mutandis* a los procedimientos sancionadores, administrativos sancionadores como justamente es el procedimiento que se le está incoando al hoy actor, coincido con la magistrada, nosotros no tendríamos competencia para conocer de este asunto en su resolución final, cuando se decrete que él es el responsable administrativamente de una conducta que este prohibida en la ley de responsabilidades de los servidores públicos, pero el acto que el actor viene a impugnar ante esta autoridad por supuesto que puede ser de nuestro conocimiento, porque a todas luces es ilegal y viola flagrantemente el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo para el que democráticamente el actor fue electo e inclusive fue más allá, le está violentando su derecho político electoral del percibir todas y cada una de las prestaciones y por supuesto de los salarios que devengan en este cargo público. Por qué digo esto, porque la primera de las autoridades responsables del Órgano Interno de Control, es la Dirección Investigadora, no tiene facultades como se hace ver muy atinadamente en el proyecto, así lo contempla la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien es cierto entonces



por ahí empezamos de que este acto es totalmente ilegal, hasta ahí. El segundo de los actos, el que dicto la Dirección Sustanciadora, que si bien es cierto esta Dirección si tiene la facultad para dictar medidas cautelares y para decretar la suspensión temporal de los servidores públicos, lo cierto es que el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades nos dice muy específicamente cuales son los cuatro únicos motivos por los que se pueden dictar esas medidas cautelares y pues las enumero muy rápidamente, para evitar el ocultamiento o destrucción de pruebas, para que se impida la continuación de efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa, para que se evite la obstaculización en el desarrollo del procedimiento administrativo y por último, para que se evite el daño a la hacienda pública. Me parece que la conducta por la cual se inicia este procedimiento administrativo al hoy actor, pues no encuadra en ninguna de estas, al menos, de la razones por la que se puede dar una medida cautelar, me sorprende de la Magistrada Claudia Carrillo que señala hace un momento en su intervención, que el actor cometió un delito porque fue detenido en portación de arma, yo me atrevo a asegurar que el señor hoy actor, no es culpable de ningún delito hasta en cuanto no se le dicte una sentencia condenatoria y que esta quede en firme, y no lo digo yo, lo dice el artículo 20 de la Constitución en su apartado B, fracción I, que dice que de los derechos de toda persona imputada, es el primero de ellos, que se presume su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia emitida por el juez de la causa, y me voy mas allá, no solamente nuestra carta fundamenta protege el derecho a la presunción de inocencia, sino al menos también dos de los tratados internacionales de los que México es parte, el primero de ellos es el Pacto de San José y el segundo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales coinciden en sus artículos 8 y 14 respectivamente de las garantías judiciales, el numeral 2, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, entonces yo no podría aseverar que esta persona va a ser finalmente culpable o no de un delito, si puedo, como ex subprocurador que soy, pues señalar que el calibre del arma que supuestamente le fue encontrada en su posesión pues no es de aquellas que la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos señala que son de uso exclusivo del ejército pero no me voy a meter en estos asuntos penales, me parece que por no haber cumplido esta autoridad sustanciadora, al menos los requisitos por los cuales puede dictar una medida cautelar y suspender, al menos a este servidor público en sus funciones, pues está violando en su perjuicio, en perjuicio del actor, otra vez el principio de legalidad, y por supuesto como no le fueron notificadas ninguna de las etapas de este procedimiento interno que lo está llevando el Órgano Interno de Control, pues también le podemos añadir que se está violando en su perjuicio el principio del debido proceso, por lo que me parece muy puntual el proyecto, que nos ha hecho un análisis muy pormenorizado del porque este acto vulnera el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo y desempeñar el cargo, y a parte de recibir el emolumento que deviene de este encargo, no me parece que sean dos autoridades distintas o autoridades ajenas, son dos autoridades que pertenecen a un mismo Órgano Interno de Control de un mismo ayuntamiento y que desde mi óptica ha sido una serie de actos encadenados que lo han mantenido desde el inicio hasta el día de hoy, privado de su derecho político electoral, entonces por ello aplaudo, señora Magistrada Nora Cerón, el sentido de su proyecto, lo acompañó en todos los sentidos y permítame también felicitar a

su ponencia pues solamente en algunas horas nos presenta, para mi gusto, un proyecto muy completo, el cual adelanto votare favorablemente. Es cuanto para mi.-----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Si me lo permite, presidente, quisiera nada más, creo yo que con relación al tema que nos señalaba, de entrada gracias presidente, veo que leyó usted a detalle, bueno tuvimos muy poco tiempo, pero atendió cada uno de los puntos que quise resaltar este proyecto, lo cierto es que el tema que discutimos el pasado miércoles con relación a las autoridades, porque había una propuesta de separar o escindir el segundo caso pero creo eso ya no merece la pena discutirlo, ha sido un tema discutido ya, y como usted bien lo comenta se superó por mayoría, que bien tuvimos a determinar incluirlo dentro del mismo expediente, en virtud de que a juicio de la ponente, lo que se está vulnerando es un derecho fundamental de un ciudadano que fue votado por el pueblo de Puerto Aventuras, del Municipio de Solidaridad, el poblado de Puerto Aventuras tuvo una elección abierta, una elección en donde el pueblo eligió a su Delegado y Tomas Flores Benítez fue electo para el cargo, situación que lo pone en un lugar distinto a los demás servidores, en virtud de que su encargo emana del voto popular, y no quiero dejar antes de iniciar de lleno, no quiero que el auditorio piense que es una invasión a la esfera administrativa en lo absoluto, de ninguna manera, en el proyecto ustedes podrán posteriormente observar, que se dejan a salvo los derechos del ciudadano Tomas Flores Benítez para que él interponga las acciones que el considere la violación que se le ha cometido en lo administrativo, de hecho, nosotros no nos tomamos en ningún momento la cuestión administrativa perse, que toda vez efectivamente como servidor público, es responsable de sus actos y si cometiera alguna irregularidad, por supuesto que debe de ser sancionado, pero en el caso particular quiero que quede claro, es que el pasado 29 de marzo, Tomas Flores Benítez fue detenido por portar un arma, y ni siquiera fue detenido haciendo uso de ella sino que me parece que es un retén, según dice el informe policial homologado, en el retén él es detenido y llevaba un arma que no es de las consideradas de uso exclusivo del ejército, por tanto, es evidente que al día siguiente el señor Tomas Flores Benítez se encontraba gozando de su libertad. Y en atención a todo lo que usted ha señalado Magistrado Presidente, es que ciertamente la determinación que hace la autoridad investigadora quizá esta fundada en un reglamento que es municipal, que no es acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que es muy clara la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que quien puede y quien tiene la facultad de decretar medidas cautelares es la autoridad sustanciadora, independientemente que lo diga el reglamento, por otro lado, la autoridad responsable en un primer momento, al determinar decretarle la medida cautelar de suspenderle temporalmente de su cargo, no toma en consideración, que él no se encuentra en los supuestos de que se pueda obstaculizar información o que pueda entorpecer la investigación, en virtud de que si la autoridad que lo detuvo, que de entrada fue una autoridad municipal, si bien es cierto lo llevaron a la autoridad federal en la Fiscalía General de la Republica esta determinó que el delito no era como para que el permanecía privado de su libertad y lo pusieron en libertad, lo que quiere decir que en su esfera jurídica, el ciudadano Tomas Flores Benítez, se encuentra gozando de sus derechos político electorales y lo único que estamos haciendo hoy como Tribunal, este juicio ciudadano precisamente este control constitucional, es un juicio de control constitucional, en el que si

nos dicen que hay una vulneración a un derecho fundamental, nosotros tenemos que entrar, efectivamente no estamos atendiendo ninguna cuestión administrativa, ni estamos diciendo que es inocente, ni estamos diciendo en ningún momento que él no puede ser investigado, puede ser investigado, pero no puede ser suspendido de su encargo, en virtud de que, primero no se acreditan esas causales de entorpecimiento y de obstaculización segundo, que tampoco, a mi juicio la autoridad administrativa no tenía las atribuciones, si bien se las señala el reglamento, pero fueron continuadas y solicita a la autoridad sustanciadora que persista, tan es así que persiste hasta el día de hoy, entonces a mi juicio y creo que si en efecto se está vulnerando el derecho político del ciudadano Tomás Flores en su vertiente de ejercer el cargo, además hay precedente de la Sala Superior en el sentido de que cuando se trate de cuestiones, ah porque como tenemos que tener la seguridad de que él está gozando de su libertad, tan es así que fue notificado el día primero y hace muy poco fue notificado también por la segunda autoridad, entonces partimos de la idea de que él goza de una presunción de inocencia, porque en el reporte que manda el fiscal, señala que todavía se está tramitando la carpeta de investigación, lo cual quiere decir que no hay un sentencia que condene, una sentencia condenatoria en contra de Tomás Flores Benítez, por esa razón, insisto, que no se encuentra privado de sus derechos político electorales. Decía yo del precedente que tomó la Sala Superior con relación a las medidas cautelares o las determinaciones con relación a la suspensión del cargo de personas que tiene el derecho de ejercer el cargo de haber resultado electos, necesariamente tiene que tener un cuidado particular la autoridad que deba de imponer la medida cautelar en el sentido de que sea adecuada o que sea suficiente y si en el caso particular él se encuentra gozando de su libertad y no está suspendidos sus derechos político electorales, no tenía porque suspenderlo temporalmente de su encargo, y digo que es un acto continuado, porque desde el pasado primero de abril él no ha recibido su salario y no ha podido ejercer el cargo, claro lo del salario es una consecuencia de la suspensión que le hizo la Contraloría Interna a través de sus dos direcciones. Yo creo señores magistrados que fue un gran esfuerzo de mi ponencia, por eso les agradezco mucho que hayan hecho este análisis de manera tan puntual, y sobre todo procurando garantizar los derechos político electorales, no solamente de Tomás Flores Benítez sino de todos y cada uno de los ciudadanos de Quintana Roo, cuando se encuentren en una situación así, porque este tipo de criterios fijan precedente y precedentes importantes en el futuro. Es cuanto señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias magistrada ¿alguien más quiere hacer uso de la voz?.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permite magistrado presidente, ya por última ocasión, aquí el punto es preguntarnos si como autoridades somos competentes para conocer este tipo de asuntos, y decir que la dirección sustanciadora y la investigadora hicieron bien o mal, aquí sigo insistiendo que incluso la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 3 señala cuales son las autoridades competentes para conocer y sobre qué actos, es clara la Ley de Responsabilidades, por otra parte me llama mucho la atención que digan que el reglamento orgánico está por debajo de la Ley de Responsabilidades, quizás en la organización, en el orden de importancia de las mismas leyes pareciera que sí, pero también la misma Constitución señala que los ayuntamientos son autónomos en su organización, tienen sus propios reglamentos y por tanto dentro de



ese mismo reglamento orgánico señala cuáles son las atribuciones de la Dirección de Investigación y cuáles son las atribuciones de la Dirección de Substanciación y parece que este no se contempló en el proyecto. Por otra parte me parece que no me escuchaste Presidente, yo no dije que es culpable, incluso en el propio proyecto lo señala, yo dije y te lo voy a leer tal cual como lo dije, el acto y resolución que pretende impugnar el actor es el acuerdo del 8 de julio que le fue notificado el día 10, la cual la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico le notificó la admisión, oh no, ese no, el caso es que no lo dije, ya lo perdí pero yo no dije eso, de hecho lo apunté, me gustaría que lo vuelvas a leer para que no me atribuyas hechos los cuales no escuchaste perfectamente, pero yo no lo dije, me gustaría que leyeras el proyecto porque ahí si lo señalan. Por otra parte, no podemos hablar del debido proceso si estamos violentando también los derechos de los terceros interesados, eso es algo importante, porque estamos hablando de una nueva autoridad, que es la autoridad sustanciadora que no se siguieron las reglas de trámite, que por el contrario, se emitió un acuerdo en donde dice que se le da un término de doce horas para que la autoridad sustanciadora rinda un informe circunstanciado, e incluso me extraña la forma de notificación vía correo, ya no me quede si realmente le fueron a notificar porque hasta este momento me ha sido difícil que yo pueda acceder a la información. Por otra, parte nada más me faltó que prejuzgaran también del ámbito penal, de hecho ya les faltaba poquito que también me dijeron que estaba mal el Ministerio Público Federal, nosotros tenemos que respetar los ámbitos de competencia, también aquí son tres situaciones, la administrativa, la penal y la posiblemente electoral, y en cuanto eso de los salarios es una atribución que se le confiere a la Dirección dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas, si la Dirección de Investigación o de Substanciación hicieron mal, nosotros no somos competentes para decir si hicieron mal, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, entonces nada más me parecía importante recalcarte compañero que yo nunca dije que era culpable, si eso es importante y pues qué bueno que se graba, en cambio en el proyecto si lo señalan, que bueno que se graba para que lo volvieras a escuchar. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien magistrada, yo nada más para aclarar el punto, no es la parte que usted leyó del voto que se va anexar, sino que usted hizo el comentario de que él fue detenido en posesión de un arma, lo cual yo hago la aclaración de que el aún haya sido detenido no es culpable hasta este momento de ningún delito, esto en "-inaudible minuto 48:32-" esto en su propia presunción de inocencia, número dos, reitero que si eventualmente el final o de la resolución final que se tome por el Órgano Interno de Control en este procedimiento sancionador, nosotros no somos competentes, pero del acto que le está privando de su derecho político elector, pues si lo somos, y él debe de seguir gozando de sus derechos políticos, porque como muy acertadamente lo manifestó la Magistrada Nora Cerón, hay precedentes muy importantes y muy variados de la Sala Superior, el más famoso de ellos, es el caso Peraza Longie, era un candidato que tuvo un accidente, fue detenido por el delito de daños, pero como se encontraba libre bajo caución, pudo sin ningún problema seguir siendo candidato independientemente de que le había sido dictado un auto de formal prisión, nosotros acá en Quintana Roo, conocimos también de un precedente de un ex candidato que se llama Greg Sánchez, que él a diferencia de Peraza Longie, si estaba detenido y por eso no pudo seguir siendo candidato a la gubernatura de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

este muy bello Estado, entonces el criterio fue materia de una contradicción de tesis entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral Federal y al final nuestros máximo Tribunal de la Nación determinó que le correspondía la razón a la Sala Superior y quedó entonces el criterio que mientras las personas no estén detenidas, no importa si les han dictado un auto de formal prisión o ahora en el nuevo sistema, un auto de vinculación a proceso, si están libres, están entonces gozando de la totalidad de sus derechos político electorales y por ello es que entonces todos y cada uno de los principios del *ius puniendi*, deben de ser acatados y deben de ser vigilados por las autoridades administrativas cuando estén realizando un proceso sancionador, yo no digo que ellos no tengan facultades para dictar medidas cautelares, por supuesto que sí, que si no tengan la facultad para cesar temporalmente a un servidor público, también por supuesto que sí, pero siempre y cuando lo hagan dentro del margen de la legalidad, porque el ser autónomo no es una patente de corso, este tribunal es una autoridad también autónoma y nosotros no tenemos la libertad de hacer lo que queramos, siempre tenemos que actuar dentro del margen de la ley, y me parece que el proyecto establece de manera muy puntual porque al menos el acuerdo de esta autoridad, primero investigadora y después de la substancial, pues rompen el principio de la legalidad, entonces una vez que han quedado ya establecidas las posturas de las señoras magistradas y de un servidor, antes de someterlo a votación, yo quiero proponer a la ponente, que se incluya en su proyecto un punto resolutivo más, únicamente tenemos un punto resolutivo único, yo quiero que se incluya un punto resolutivo segundo, toda vez que considero muy importante que la autoridad responsable informe a esta autoridad del cumplimiento de la resolución que en unos minutos más vamos a dictar, y bueno me adelanto que ya vamos a dictar porque yo ya adelante el sentido de mi voto y al menos por mayoría estaríamos nosotros aprobando el proyecto que hoy se nos presenta, entonces lo pongo a consideración de la Magistrada Ponente, que se pueda anexar un resolutivo segundo, en donde se ordene a la autoridad responsable informar dentro de las siguientes veinticuatro horas a esta autoridad, el cumplimiento puntual de lo que se ordene aquí en esta sentencia y que por supuesto acompañe todos los documentos donde demuestre que ha quedado sin efectos el acto reclamado en donde le ha sido debidamente notificado al actor y entonces él ya fue incorporado adecuadamente a su encargo y también que le han sido ya pagados en su totalidad de todos y cada uno de los salarios que le fueron retenidos, lo pongo a su consideración Magistrada Nora Cerón. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Sin ningún inconveniente magistrado presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Sobre este punto, magistrada Claudia, tiene usted alguna observación de que se anexe un resolutivo segundo, exigiéndole o pidiéndole a la autoridad responsable que informe dentro de las veinticuatro horas del cumplimiento de esta sentencia.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Yo creo que que primero debería de haberse sometido a votación el proyecto para hacer ese tipo de anexos licenciado, creo que es al revés no, porque ahora voy a tener que proponer o decir algo si no hemos sometido a votación este proyecto, por obviedad si me voto fuera en contra sería no, pero ni siquiera lo están sometiendo a votación.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE: No, por eso les dije, este espacio es para que nosotros podamos discutir si está bien o no el proyecto y si queremos hacer una observación al mismo, yo estoy de acuerdo con la totalidad del proyecto.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Yo propongo que primero se someta a votación el proyecto y después hagan sus propuestas magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE: No, es que una vez que quede votado el proyecto va a quedar votado tal cual nos lo presentó la Magistrada Ponente en este momento, por eso les dije, adelantándome a que yo voy a votar a favor y que pues obviamente la magistrada ponente, este sería un proyecto que se aprobaría al menos por mayoría de votos, antes de someterlo yo solicito que se le anexe, no hay nada en el fondo, únicamente en el punto resolutivo, uno más, y por ello la Magistrada Ponente muy amablemente ha accedido, yo también con mucho respeto le pregunto si usted tiene inconveniente y si no pues ya entonces someteré a votación el proyecto final, completamente y de manera íntegra como nos lo presentó la Magistrada Nora, y con un punto resolutivo, "-inaudible minuto 54:47"-.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Mira me parece que esta alrevés la propuesta, este yo no me estoy manifestando, digo no estoy manifestando nada al respecto, creo que no, se fue la señal, como que se va la señal. Obviamente yo estoy en contra de este proyecto por obviedad debo estar en contra de esto que usted está proponiendo, no obstante estoy inconforme del orden en que está llevando esta sesión y también, adelantando, de una vez antes de que me corte el uso de la palabra, respecto a lo que dije de la portación de armas, le comento, y quizás, supongo que leyó el proyecto, está en el punto ciento catorce del proyecto de sentencia, no es algo que yo dije es algo que yo leí, entonces nada más aquí dejo mis participaciones y de repente se corta su audio.

MAGISTRADO PRESIDENTE: No ya respecto del fondo fue suficientemente discutido el proyecto, ya parece que ya todo mundo dimos nuestra postura, únicamente respecto del punto resolutivo pedí que se agregara uno más, ya la Magistrada Ponente me dio su autorización y usted pues en el momento en el que yo someta ya a votación, determinará si está a favor o en contra del proyecto. Entonces si no hay más observaciones sobre mi solicitud, le pido señor Secretario que tome la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrado Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Voy emitir un voto particular, estoy en contra, así mismo solicito que se agregue a esta resolución íntegramente el proyecto de sentencia propuesta por la de la voz y en sesión pública del día quince de julio de conformidad al párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Disculpe nada mas una precisión ¿mandaría usted su voto particular magistrada?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Siempre lo he hecho así Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solo es confirmar Magistrada, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Es mi proyecto Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del proyecto tal y cual nos lo presentó la ponente y con la atenta solicitud de que se anexe un punto resolutivo segundo en los términos que lo solicité - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia de la magistrada Nora Leticia Cerón González, con la adición del punto segundo en el cual se manifestó usted, **HA SIDO APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS**. Con el VOTO EN CONTRA de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, quien ha anunciado la emisión de un voto particular. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Y el anexo de la sentencia. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si, disculpe magistrada, nada más para precisar, y no haya confusión, su voto particular iría conjunto con la sentencia no. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Claro, lo propongo para que se agregue obviamente. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: agradecería que nos lo mande todo para integrarlo bien. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Siempre se los mando, usted nunca me ha hecho un voto particular, nada más le solicito respetuosamente que usted agregue a la misma el proyecto de sentencia de fecha quince de julio porque usted lo tienen obviamente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Pierda usted cuidado señora Magistrada, yo personalmente verificare que se anexe el voto que usted se sirva enviar a esta presidencia, con mucho gusto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto, se resuelve lo siguiente: - - - - -

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios hechos valer por Tomás Flores Benítez y en consecuencia, se deja sin efectos la medida cautelar dictada por la Dirección de Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, como autoridad substanciadora, en el procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PRA-008/2020 seguido ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, restituyéndole ~~todas~~ sus facultades y derechos en el ejercicio de las funciones como Delegado de Puerto Aventuras. - - - - -

SEGUNDO: Se ordena a la autoridad responsable informar a este Tribunal del exacto cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 143 de la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, acompañando los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento; es decir, el acuerdo en donde se deja sin efectos la medida cautelar donde se le notifique al ciudadano Tomás Flores Benítez que puede reincorporarse a sus labores como Delegado de Puerto Aventuras, así como la ficha de depósito donde le reintegren de manera retroactiva todas y cada una de las prestaciones y salarios que se le dejaron de pagar. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE. Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez abrir su micrófono y video para que dé cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes JDC 9 al 46 que fueron turnados para su resolución a la ponencia a mi cargo. - - - - -

SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO FREDDY DANIEL MEDINA RODRIGUEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas. - - - - -



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio Ciudadano 9 del año en curso, promovido por Germán Nicéforo Paz Franco, el cual impugna la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y el Acuerdo por el cual se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de fecha 29 de marzo del año en curso, del Partido MORENA. -----

En el proyecto, se propone acumular los Juicios Ciudadanos 10 al 46 del presente año al expediente JDC/009/2020, ya que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal. -----

En la especie, se propone reencauzar los juicios ciudadanos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que siguiendo la cadena impugnativa del acto que se, la Sala Superior determinó que lo conducente es remitir todos asuntos encaminados a impugnar tanto la convocatoria y el acuerdo antes mencionado, ya que la parte actora no agotó el principio de definitividad. -----

Por ello, la ponencia estima que derivado de lo sentenciado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, lo pertinente es remitir todos y cada uno de los expedientes, junto con sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que a derecho corresponda. Es la cuenta Señoras Magistrada, Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario Auxiliar de Estudio y cuenta. Queda a consideración de las señoritas magistradas el proyecto propuesto por si desean hacer alguna observación. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permite, Magistrado Presidente, voy hacer uso de la voz, de manera respetuosa señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, voy hacer una observación respecto al trámite interno que se le ha dado al presente expediente por parte de este Tribunal, del contenido de la narración de los antecedentes del proyecto de resolución que se pone a nuestra consideración, en el punto seis, pude advertir que en fecha veinte de abril del año en curso el Oficial de Partes de este Tribunal levantó un acta circunstanciada en la cual dejó constancia de que habían dejado en la guardia externa una bolsa que contenía treinta y ocho juicios ciudadanos vía persaltum signados por diversas personas y todos con domicilio en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y sin ningún dato de contacto alguno, seguidamente se narra el antecedente de fecha veintiuno de abril de la anualidad consistente en un acuerdo emitido por usted señor presidente, donde acordó tener por presentado treinta y ocho juicios ciudadanos promovidos, así como que derivado de los acuerdos de suspensión de plazos y términos de dichos expediente, se mantendrían pendientes de actuaciones hasta el momento de que este Tribunal reactivara sus actividades jurisdiccionales, si bien es cierto fue publicado en los estrados físicos y en la página de internet oficial del Tribunal para conocimiento público, en lo que respecta a su servidora, no tuvo conocimiento alguno hasta el día de ayer que me fue turnado el presente proyecto de resolución, ya que ni por su conducto, ni por parte de la Secretaría general de Acuerdos del Tribunal se me hizo del conocimiento el momento de la presentación de los citados treinta y ocho juicios ciudadanos, ni siquiera de manera

económica como en la mayoría de las ocasiones se me informa, cuando no es de manera oficial. Ahora bien, con todo respeto Magistrado Presidente, considero que dicho Acuerdo debió ser tomado respetando nuestros propios lineamientos, debió ser tomada y considerada por este órgano jurisdiccional, lo anterior para que de conformidad con el Acuerdo de Pleno emitido en fecha diecisiete del presente año, se puede decir si eran urgentes o no, en el cual como ya hemos comentado reiteradamente debido a la contingencia sanitaria del COVID 19 por la que atraviesa nuestro país, este Tribunal determinó la suspensión de los términos y plazos previstos para la interposición y resolución de los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley Estatal de Medios, mismos acuerdos se les hizo la aclaración de que cuando se tratarán de asuntos urgentes o que así lo ameriten, de manera extraordinaria y excepcional en tanto concluya la pandemia el pleno mantendría la realización de sus sesiones no presenciales para la resolución de asuntos tanto administrativos como jurisdiccionales, es por ello que la recepción de los presentes asuntos, así como la determinación de mantenerlos pendientes todas las actuaciones relacionadas con las impugnaciones recibidas hasta en tanto las autoridades de salud competentes decretarán el fin de la alerta sanitaria y este Órgano Jurisdiccional establecería sus labores de manera ordinaria, debió ser de decretada de manera plenaria y calificada como urgente o no, pero esto no sucedió así, quedando únicamente al arbitrio de usted en mantenerlo en reserva, sin considerarme, o por lo menos considerar tanto a la magistrada y como a mí, por lo que respecta a mí no se me consideró, solamente se lo dejó usted a su punto de vista y usted determinó, incumpliendo incluso con nuestros acuerdos de determinar aquel asunto que llegare si eran urgentes o no, porque no solo el Acuerdo de fecha diecisiete, sino los subsecuentes acuerdos en los que señalamos que mantendríamos las sesiones presenciales, tan es así, que hemos sesionado en varias ocasiones por diversos temas y dadas las condiciones extraordinarias excepcionales en las cuales nos hemos venido desarrollando para el cumplimiento de nuestras responsabilidades es que considero que la recepción y la condición procesal del presente expediente y sus acumulados, debió ser motivo de discusión y determinación de este Pleno, por tanto solicito que para una segunda ocasión, no se me oculte ninguna clase de información ya que como integrante del Pleno tengo derecho a conocer, así mismo, me atrevo a solicitarle señor Magistrado Presidente que se me mantenga informada pues en el penúltimo asunto como este, fui de las últimas en enterarme de algunos contenidos de los proyectos, en cuanto a este pues me parece que solamente quedo al arbitrio de usted y no se pudo, usted no nos tomó en consideración como Pleno de acuerdo a nuestros propios acuerdos de suspensión de actividades presenciales. Es cuanto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿En cuanto al fondo tiene usted alguna observación Señora magistrada?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ningún fondo, del fondo no, tengo una inconformidad por el actuar de este expediente.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Bueno para dar contestación a sus observaciones o a las manifestaciones que acaba de hacer, le comento que no es así, éste y todos los medios de impugnación que se presentan ante la Oficialía de partes son enviados al correo electrónico de las Señoras Magistradas y de un servidor y también a sus ponencias, éste no fue la excepción, pero si fue un caso muy atípico por qué, porque no se presentaron estos treinta

y ocho en la Oficialia de partes del Tribunal, sino que una persona los dejó en una bolsa con el oficial de guardia externo del Tribunal que usted sabe que él no es un colaborador del Tribunal, sino que es un servicio externo al Tribunal que nosotros contratamos para la seguridad del edificio, fue por ello que para no denegar el acceso a la justicia, porque cualquier otra persona habría dicho, pues bueno no lo han presentado con nosotros y si se mojan o se pierden pues ni modo, es que determiné con el Secretario General de Acuerdos, darle resguardo mientras llegaba el actor o los actores a presentarlo de manera oficial a la Oficialia de Partes y al mismo tiempo el señor Secretario estuvo comunicándose con el representante del partido político, que se hace alusión en estos medios de inconformidad para efecto de que pudiera entonces garantizarse el derecho de todas las personas. Una vez que iniciaron a correr los trámites de manera normal, a partir del diecisiete del mes pasado, es que entonces se le dio el trámite correspondiente, como corresponde a todos los medios de impugnación, para que se hagan las reglas del trámite, de ninguna manera y se lo digo de manera enfática y pública, se le oculta a usted ninguna información, porque lo mismo acuso hace un momento respecto del proyecto de la Magistrada Nora, cuando yo puedo corroborar y dar fe que en el mismo correo nos hicieron llegar el proyecto de sentencia, y que de mi correo personal yo se lo envié de nueva cuenta a usted y también por vía what's app, después pidió usted que se le remitan unas nuevas constancias y nuevamente hace alusión de que no le están llegando a su correo, cuando se tienen el testigo de que si le fueron correctamente enviados, entonces me parecería que habría que verificar si su correo electrónico es correcto el que usted le ha dado a la Secretaría General de Acuerdos, y si entonces quiera darnos una nueva dirección a donde usted pueda ser notificada, porque todos y cada uno de los acuerdos y medios de impugnación que llegan se hacen conocimiento de usted. Si no tiene observación sobre el fondo, entonces, Señora Magistrada Nora, tiene usted alguna observación.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Nada más para evitar ese tipo de confrontaciones y se reciba la información o no, yo también tengo el testigo, como usted le ha llamado, de que no me ha llegado, y casualmente del informe del anterior proyecto, del informe circunstanciado del anterior proyecto, ni siquiera el proyecto y confirmo que efectivamente fue recibido por usted, pero no la ponencia de la magistrada, por otro lado, para evitar este tipo de confrontaciones, que las ponencias o quienes manden los proyectos, por lo menos se cercioren de que hayan llegado, en mi ponencia hemos sido respetuosos y hemos hecho todo eso para poder hacerle llegar a ustedes, digo para trabajar en distancia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con mucho gusto señora magistrada.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Parte precisamente de las reformas de violencia política es tener tolerancia, entonces me permite terminar y yo le permito a usted.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Lo que pasa es que estamos discutiendo el fondo del asunto, yo le iba a proponer.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Por eso, yo le iba a recalcar que no me llega la información a tiempo y respecto a esto y si el asunto se recibió desde abril, porque no se le dio la posibilidad de considerarlo como urgente, tal y como estaba en nuestros propios acuerdos, por qué hasta ahorita si se recibieron desde abril y es probable que

ahorita ya quedaron sin materia y dejamos en estado de indefensión a treinta y ocho personas por una mala determinación que quedó al arbitrio de usted.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Le puedo asegurar que no es así porque todavía hace unos días la Sala Superior resolvió unos asuntos idénticos como se han resuelto en todo el país, entonces.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Bueno el punto es que no.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, lo que sí le puedo pedir yo ahorita, por cuestión de la hora que con mucho gusto, en mi facultad de presidente le voy a convocar a usted y a la Señora Magistrada Nora, a una sesión administrativa en donde con mucho gusto abordaremos estos temas, esta sesión es de carácter jurisdiccional para atender el fondo de la sentencia, si no hay observaciones sobre el fondo, como usted ya me lo dijo y como también ya me lo adelanto la Magistrada Nora, le pido entonces por favor señor Secretario que tome usted la votación respectiva en cuanto al proyecto que les propongo y por supuesto que les convocaré en su momento a una sesión administrativa para tocar entonces los puntos de cuál es el correo electrónico en donde usted puede recibir todas y cada una de la información que se requiere, pero le repito en una sesión administrativa, en esta solamente es sobre el fondo del proyecto y le pido entonces señor Secretario que tome la votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, Magistrado Presidente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Lo acompañó Señor Secretario.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor también del proyecto Señor Secretario -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto, se resuelve lo siguiente-----

En el Expediente: JDC/009/2020 y al expediente JDC/046/2020.-----

PRIMERO. Se acumulan los expedientes del JDC 10 al 46, al diverso JDC/009/2020, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.-----

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que determine lo que en derecho proceda.-----

TERCERO: Previas las anotaciones que correspondan, remítanse los originales del escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, debiendo quedar constancias de ellos de este Tribunal.-----

CUARTO: Una vez realizado dicho pronunciamiento, informe de manera inmediata por la vía más expedita a este Tribunal.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, proceda

a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo los únicos asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las veintiún horas con quince minutos, del día en que se inicia. Señoras Magistradas, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE